ILVSTRISSIMO, Y EXCELENTISSIMO SEÑOR.

OBedeciendo a lo que V. Exc. se siruio mandarme: he leido con el cuydado, y atencion a mi posible, la Consulta que V. Exc. hizo a los seis señores Canonigos de su Santa, y Metropolitana Iglesia; y la respuesta de sus mercedes tan docta, y tan ingeniosamẽte trabajada. Que no es nueuo para mi el ver papeles de sus mercedes, y de otros señores sus cõcanonigos, en que me han dado, y dan no pequeña ocasion para aprender de muchas maneras mucho de lo mucho q̃ ignoro. Confiesso que luego al punto que acabè de leer tan bien fundada, y apoyada respuesta, quise sin mas ver subscriuirme en ella. Pero porque al mismo tiempo se me ofrecieron algunos reparos, en que tropeçò mi consideracion: diferilo hasta despues de auerlos representado a V. Exc. por entender que esta obligaciõ me corre supuesta la honra, y confiança que ha hecho, y haze deste su humilde Capellan.

Los reparos han sido, y son muchos; y el primero fue dudar, si estauamos en el caso, ò en los casos, de que habla la Bula Gregoriana, sobre que està cimentada la ingeniosa y docta fabrica del discurso, y probança de la respuesta: y en qualquier materia, ò caso, primero se ha de verificar la existencia de la cosa de que se trata. *An scilicet sit & postea inquirendum de his, quæ per eam debent determinari, vt communiter docent omnes; maximè Iuristè, Barthol. in l. 1. §. & parui, num. 3. ff. quod vi, aut clam. & facit l. 4. §. condemnatum, de re iudicata; & l.*

non ignorat, C. qui accusar. non poss. Bald. cons. 471. in prin. lib. 4. Decius cons. 408. col. pen. in fin. Aimon cons. 21. num. 5. quos refert, & sequitur Gratian. tom. 3. discept. foren. cap. 468. num. 65. & cap. 591. num. 37.

Lei la Bula de Gregorio XIV. con particular atenciõ, y mi corto entender juzgò, que no ha lugar en el presente caso de la propuesta Cõsulta. Porque la dicha Bula clara, y expressamente habla de delinquentibus, & propter commissum delictum confugientibus ad Ecclesiam. Nadie delinque, ni es capaz de cometer delicto, que no sea persona viua, è intelectual, prout per se patet; y nadie tãpoco que no lo sea, potest ad Ecclesiam confugere, con intento, y animo de amparatse, y defenderse en ella de la justicia Secular. Estas dos calidades faltan a qualquier cadauer, y faltaron al de Pedro Sanchez. Luego la inmunidad concedida en la dicha Bula no le fauorece; porque no se concede a cadaueres.

A este reparo, que con acicalada vista anteuieron los señores de la docta respuesta, satisfazen diziendo, que el Derecho a todos los reos concedio inmunidad, y sin clara excepcion del mismo no se deue limitar. Pero a esto se replica, que dado que a todos los reos se conceda inmunidad; como se prueua, que los cadaueres despues que lo son; sean reos de culpas, y delictos por si cometidos? y como se prueua que los cadaueres con mouimiento ab intrinseco, y racional se acojan a la Iglesia con intento de hallar amparo en ella por ellos? que essa fuerça tiene la palabra *confugere*; y de los tales habla la Bula, y a los tales concede la inmunidad.

Dirase, como de hecho se dize en la dicha respuesta; que aunque la Gregoriana, y otras Bulas, y decretos Pontificios, hablen en casos semejantes de viuos; pero que su disposicion se deue estender a sus cadaueres; la respuesta dize a los *difuntos*. Pero como esta palabra *difuntos*, se

to-

toma de ordinàrio por las almàs que eſtàn en la otra vida,y no por ſus cuerpos carecientes de vida,que propriamente ſe llaman cadaueres; y dellos ſe habla en el preſente caſo con todo rigor,y propiedad; por eſſo deſte nõbre de cadaueres,y no de difuntos,hemos de vſar en eſte papel,por quitar toda equiuocaciõ, y para hablar con toda diſtincion,y claridad.Dize pues la docta reſpueſta,que la Gregoriana deue eſtenderſe a los cadaueres:por quanto no ſon exceptados del derecho, ni de ſu diſpoſicion. Pero que mayor exceptuacion,que hablar el derecho, y Bula Pontificia de perſonas viuas,è intelectuales,y delinquentes, y que con propio mouimiento ſe acojen en las Igleſias para gozar de ſu inmunidad. Debaxo deſtas, parece que en ninguna manera pueden ſer comprehendidos los cadaueres.

Antes lo que ſe auia de colegir, è inferir de ahi, a mi parecer,es:que pues el derecho no haze mencion de los cadaueres de los delinquentes,no fue ſu mente quererlos comprehender en ſu diſpoſicion. Porque in iure expreſſio vnius caſus,alterius excluſionem inducit. *l.cum Prator.ff.de iudicijs. Vide Iaſonem in l.2. in prin.num.12. ff.de vulgari,& Molin.lib.3.de Primog. num.35.* Y ſe corrobora,con que id quod diſponens non loquitur, voluiſſe non præſumitur. *Bald.in l.1.§.ſin autem ad deficientis,C.de caduc.tollen.Decius conſ.465.num.7.cum alijs adductis à Rolando conſ.34.num.4.lib.4.* Antes lo que la ley omite,pro omiſſo habendum eſt, *l. quidquid adſtringenda, ff.de verb. oblig. l. commodiſsimè, ff. de lib. & poſthu. quam exornant Alphanus, Rolandus, Gallinius,Maſcardus,Tuſchus,& alij,* a quienes refiere,y ſigue *Caſtillo tom.de Tertijs,cap.20.num.4.* Confirmaſe, quod quando deficit prouidentia legis in caſu de quo agitur, nec caſus ipſe cogitatus cenſetur. *l. dies*

Digitized by Google

cautioni,§.Toties,ff.de damn.infect.& l.1.§.loquitur, ff.de aqua quotidiana,& æstiua, & cum Rebuffo,Rolando,& Ceph.obseruauit Valenzuela cons.91. nu.16.

Diràse, que tal vez la ley, ò su disposicion se estiende a personas, y cosas de que no se haze en ellas expressa mencion. Es mucha verdad. Pero esso sucede quando en ellas concurrit omnimoda ratio,seu identitas rationis,como concurre en el caso,de que habla *Sanchez*,acotado por la docta respuesta,*lib.3.de matrim.disput.20. nu.3.* donde se ventila, *vtrum Parochus non Sacerdos valide interfit matrimonio*: y se responde afirmatiuamente, y con razon;porque para la valididad del matrimonio,lo mismo obra la presencia del Parroco Sacerdote, que la del que no lo es. Pero essa doctrina parece que no se puede aplicar a nuestro caso:en que la calidad, y naturaleza de viuos,y racionales delinquentes,que con mouimiento propio acuden a la Iglesia para ampararse en ella de la justicia seglar,no tiene paridad,quanto menos identidad de razon con los cadaueres. *Et dispositio quantumuis generalis restringitur secundum qualitatem & naturam rei,de qua fit dispositio,l.1.§.1.ff.de offic. Procur. Cæsar. & l.si stipulatus §.verum, ff.de vsuris, & tenet Couarr.pract.quæst.cap.38.num.12.& Mantica de coniectur.vlt.volunt.lib.6.tit.12.num.3.*

Allende,que *extensio de casu ad casum non datur,licet sit verisimile disponentem,si cogitasset,idem dispositurum,prout videndus est Sesse tom.3.decis.312.num.8.* Antes *extensio de persona ad personam est prohibita, etiam vbi non versamur in materia pœnali,& correctoria*,segun prueua el mismo *Sesse tom.1. decis.43. nu.54.*

Quanto,y mas estando como estamos in materia correctoria, & pœnali, vbi omnino est prohibita extensio de persona ad personam, & de casu ad casum, *vt docet*

glos.

glos. in Auth. quas actiones, in verbo excludũtur, vers. An idem in ciuitate, & ibi Bart. C. de Sacrosanct. Eccles. Item glos. in cap. indemnitatibus, §. caterum, in verbo, confirmetur, in fine, de elect. in 6, & tenet Grat. tom. 3. discept. foren. c. 591. n. 11. Si ya no cõcurriesse la identidad de la razon expressada en la misma ley, como aduierte, y prueua *Sanchez lib. 3. de matrim. disput. 24. num. 4.*

De que la Bula Gregoriana sea correctoria: consta casi desde su principio hasta su fin, donde reforma, y corrige, y modera todos los priuilegios, indultos, y gracias Pontificias de Pio, y Sixto V. y de todos sus predecessores, concedidas en fauor de diuersos Principes, y Magistrados Seculares, acerca de poder extraer delinquentes de la Iglesia; y todos essos priuilegios *sublata omni eorum differentia*, y los reduze a vna forma, y a vna vniforme regla, que inuiolablemente, y sin interpretacion alguna se aya de obseruar en lo por venir. *Quare* (palabras de la Bula) *pro commisso nobis à diuino Pastoralis officij munere, prædictis absurdis, & scandalis obviare, ac differentias huiusmodi ad vniformam regulam reducere, omnemque dubitandi, ac perperam interpretandi occasionem dilucida declaratione sub mouere, &c. Hac nostra perpetuo valitura constitutione, omnia, & quæcumque Priuilegia, indulta, & gratias, &c. Sublata pœnitus omni differentia, ita ad vnam tantum formam reducimus, & moderamur, &c.* Con que no parece que puede ser mas clara la correcion, ni que con palabras mas claras pudo el Pontifice dar a entender que moderaua, corrigia, y reformaua todos los Priuilegios, Indultos, y Derechos antiguos, en quanto a los que auian de gozar de la Inmunidad de la Iglesia por sus delitos, y en quanto al modo de extraerlos della, pues vsa de las palabras vsita-

das,y ordinarias que significan correccion,moderacion,y reducion, quales son las palabras, *reducimus*, & *moderamur*.

Por lo qual Iuan Maria Novario *in summa Bullar. num.* 47. hablando desta Bula Gregoriana, dize: *Verba Bullæ non sunt ampliandæ, nec extendendæ, neque limitandæ, seu declarandæ, sed intelligēdæ prout sonant.* Refiere a este Autor Diana *p.6. tract.1. de immunit. resolut.27. prope finem.* y le sigue en quanto a este punto. Pero de que la Bula Gregoriana sea correctoria,lo afirma *Diana p.1.tract.de immunit.* muy clara,y muy distintamēte,y exprofesso refiriendo a *Filucio, Scorcia, Duardo, Megala, Aponte, Villalobos, Genuense, Gratiano, Tuscho, Giurba, Iuan Francisco de Leon, Lazario, Riccio*, y a muchos otros. De que demas de ser correctoria,sea tambien penal.Consta de la misma Bula,y de su disposicion; pues se motiuò el Pontifice a hazerla en pena de los Principes,y Magistrados que abusauan de los Priuilegios, Indultos, y gracias que los Pontifices sus predecessores les auian concedido,y del abuso que guardauan en interpretarlas;y de mas a mas contra los que no guardaren el tenor de la dicha Bula,establece en su fin,penas, y censuras grauissimas. Y supuesto esto,no ay porque estender la Immunidad que alli se concede a los cadaueres, que en ellos no se expressan.Y la identidad de la razō en ella expressada, por ningun caso puede tener lugar en ellos.

Y aun està me persuādo que es la causa por la qual en ninguno de quantos hasta agora han escrito se halla este caso decidido,ni tratado en proprios terminos,como cōfiessa la docta respuesta. Porque nadie parece que ha tenido fundamento, ni motiuo, ni en la Bula Gregoriana, ni en otros decretos Pontificios, y Canonicos, para pen-

sar

ſar que la inmunidad que ſe concede a los vnos delinquentes, y que por ſus cometidos delictos ſe acojen a la Igleſia para defenderſe de la juſticia ſeglar, ſe pueda eſtender, y aplicar a ſus cuerpos muertos. Porque eſtos ya tienen ſu proprio, y diſtinto genero de inmunidad, que es la ſepultura Eccleſiaſtica, la qual pretẽdieron ſin duda dar al cuerpo muerto de Pedro Sanchez los que le quitaron del publico patibulo, de que eſtaua colgado, y le arrojaron en las gradas de la Igleſia de San Pablo.

Para mayor confirmacion de lo dicho, es a ſaber, de que la Bula Gregoriana no comprehende a los cadaueres: pongamos caſo, que los acreedores de fulano, deſpues de auer muerto, acuden a la Igleſia a donde ſe ha lleuado ſu cuerpo para ſer enterrado, y que deſpechados por no verſe pagados, ni con eſperança de ſerlo, aſen del cadauer propria authoritate, y lo ſacan de la Igleſia. Pregũto, aurà nadie que diga, que eſtos han incurrido en las cenſuras fulminadas en la Bula Gregoriana? Entiendo que no. Porque en en ella no ſe habla de extraccion de cadueres de la Igleſia. Avran incurrido en otras penas declaradas en los Sagrados Canones por ſemejante deſacato, è irreuerencia, y contra los ſacrilegos. Pues porque ad ſummum, no ſe ha de ſentir, y dezir lo miſmo de los Alguaziles, que ſe lleuaron el cadauer de Pedro Sanchez, caſo que propria authoritate ſe huuieſſen abalançado a ello, y ſido deſacatados, è irreuerentes contra la Igleſia? Pero al fin deſte papel probarè, que los Alguaziles no fueron ſacrilegos.

Para mas exũberante probança, admitamos, y concedamos, que la Bula Gregoriana ſe deua ampliar, y eſtẽder a los cuerpos muertos. Aun en eſſe caſo ſoy de parecer, que no incurrieron los Alguaziles en las cenſuras en dicha Bula contenidas. Y para ello me fundo en el rema-

te de ladicha Bula, q̃ dize assi: *Quod si quis quacunque dignitate, & authoritate præditus præmissorum, aut alio quouis prætexta quidquam præter, aut contra huius nostræ Constitutionis tenorem attentare præsumpserit, &c.* Primeramente reparo, en que ni en estas palabras, ni en todas las de la Bula, se haze mencion de Ministros, y Oficiales inferiores, y meros executores de justicia: sino de Ministros superiores, como son Magistrados, y personas constituidas en Dignidad; con que parece que las censuras se fulminan contra estos, y no contra aquellos. Lo qual tiene mayor fuerça, si se atiende a que en otras Bulas, particularmente en la de *Cœna Domini*, se fulminan directa, y expressamente, no solo contra los Ministros Superiores imperantes: sino contra los inferiores, y meros executores de sus mãdatos. Con que pues en esta Bula Gregoriana no se dirigen las censuras cõtra ellos, ni se haze mencion dellos, que no los quiso comprehender, pues le fuera facil el expressarlo. Et casus omissus in lege pro omisso habendus est; conforme a las doctrinas arriba alegadas.

Segundariamente reparo en la palabra *Præsumpserit. Quod si quis contra attentare præsumpserit*: la qual importa, *scientiam dolum, & temeritatem, vt docent Cardinalis Clem. 1. de Priuileg. q. 39. Immola Clem. 1. de rescript. num. 11. D. Antoninus 3. p. tit. 24. cap. 54. versio. Quarit idem. Rosella verb. Absolutio, nu. 46. Angelus verbo Excommunicatio 5. casu 12. nu. 15. Siluester verbo Excommunicatio 7. casu 14. dub. 5. num. 34. Caietanus verbo Excommunicatio, cap. 84. Tabiena verbo Excommunicatio, casu 11. q. 6. num. 7. Nauarr. summa latina, cap. 27. num. 155.* a los quales refiere, y sigue *Sanchez, lib. 2. de matrim. disp. 40. num. 4. in fine.* Los Alguaziles no se lleuaron el cuerpo temerariamente, pues

fue-

fueron mandados, y son Miniſtros meramente executores de que ſe ſigue, q̃ no procedierõ en ello doloſa, y malicioſamẽte, ni ſabiendo q̃ contrauenian a la dicha Bula, pues ſon perſonas q̃ no han eſtudiado: y aunque el Vicario, ò Tiniẽte de Vicario de la Igleſia de S. Pablo les proteſtò que violauan la inmunidad Eccleſiaſtica, no tenian obligaciõ de creer mas a el, que a ſus Superiores, pro quibus in dubio ſemper eſt ſtandum. Antes procedieron cõ noticia, y ſabiduria contraria: pues les conſtaua, que muchiſsimas vezes auian ſacado delinquentes de la Igleſia, ſin auerſeles hecho jamas cõtradiciõ, ni reſiſtencia alguna del Ordinario, ſegun dizen que es coſtumbre antiquiſsima en Zaragoça. Con que ſe prueua, que no huuo en ellos la temeridad, y dolo que encierra en ſi la palabra *Præſumpſerit*, de que vſa el Pontifice en dicha Bula, y que por conſiguiente no incurrieron en las cenſuras en ella contenidas.

Finalmente la excepciõ de que vſan los Alguaziles de dezir, q̃ la dicha Bula no eſtà recibida en Eſpaña, les releua mucho; particularmente ateſtiguãdolo *Diana*, ſiguiẽdo à *Portel. in dub. regul. verb immunitas Eccleſiæ, nu.* 15. ſin hazer contradicion a ello; y lo ateſtigua *p. 1. tract.* 1. *de immun. reſolut. 5. in fin. & reſol. 10. in princi.* Y no ſolamente no ſe guarda en Eſpaña, pero ni en otras Prouincias fuera della, como en Cerdeña; donde puedo dar verdadero teſtimonio, que en muchos caſos que ſuccedieron, y me paſſaron por las manos, no ſe guardò, como ni la Concordia tan celebrada, que ſobre ello ſe hizo entre el Cardenal Comenge, de parte del Papa, y la Reyna Doña Iuana de feliz memoria.

A lo que dize la docta reſpueſta, que eſta coſtumbre, y otras ſemejantes contra la inmunidad, y libertad Eccleſiaſtica, no ſe deuen guardar, ni tienen fuerça, por anti-

Digitized by Google

quisimas, è inmemoriales que sean, ò se prétendan ser; porque ninguna puede preſcriuir contra la dicha inmunidad, atento que a todas ellas ſe oponе todos los años el Sumo Pontifice en la Bula *in Cœna Domini*. Confieſſo ſer aſsi, y que eſſa razon, y doctrina es verdadera, y eficaciſsima, y me ſubſcriuo en ella. Pero juntamente con eſſo digo, que de ſer la doctrina tan ſolida, y verdadera, eſpeculatiuamente: no parece que lo es practicamente. Antes porque prueua demaſiado ſpeculatiue, parece que no prueua coſa practice conforme al dicho comun, qui multum probat, nihil probat. Porque nunca ſe han extirpado, ni ſe extirpan eſſas coſtumbres, y moralmente hablando, parecẽ imposibles de extirparſe. Porque ſe auian de mudar, y alterar, y perturbar caſi todos los Reynos, y Prouincias de la Europa. Pues ſe auian de quitar de Caſtilla la ley de la fuerça de Aragon el recinſo en los Eccleſiaſticos, y Religioſos al Iuſticia de Aragon, y en las Chancillerias de Eſpaña el poder de examinar, y detener las Bulas, y Breues Apoſtolicos, para ver ſi ſe han de admitir, y publicar, y en Sicilia la Monarquia que llaman eſpiritual. En Francia el conferir generalmente toda ſuerte de Beneficios. Y en Venecia el prender la juſticia Seglar los Clerigos; pues a todo eſſo todos los años, y en preſencia de todos los Embaxadores de Principes ſe opone la Bula *in Cœna Domini*; y todo eſſo lleua cõſigo imposibilidad moral. Por lo qual *Diana*, entre otros muchos, *p. 1. tract. 1. de immunit. reſol. 5.* deſpues de auer referido innumerables Doctores, aſsi Theologos, como Iuriſtas, y Canoniſtas, que condenan ſemejantes coſtumbres, como contrarias a la inmunidad, y libertad Eccleſiaſtica, aũque ſe alegue la tolerancia, y tacito conſentimiento del Sumo Pontifice, concluye deſta ſuerte. *Sed his non obſtantibus, non deſunt Doctores excuſantes aliquas conſue-*

fuetudines aduersus libertatem Ecclesiasticam ex tacito consensu Pontificis; quia scit, & tolerat, vt Salgado, Lesius, Turrianus, Salas, Vazquez, Molina, & Malderus. Ergo non est verum dicere absolutè, quòd per publicationem Bullæ tollitur omnis consensus Pontificis, & colligendus erit prudenter, vt notat Malderus cum Henriquez. Y despues en la *resol.* 6. del mismo tratado, inquiriendo, *An per aliquod priuilegium sit in aliquibus Regnis supradictæ Ecclesiastica libertati derogatum*, se abstiene de dar su parecer resueltamente. Solamente alega opiniones Pro, & contra, y por la afirmatiua alega a *Bañez, à Pesancio, à Iuan de la Cruz, à Deciano, Filucio, Becano, Salas*, y otros, y à *Suarez*, que dize no se atreue a condenarla.

Quedame solamente por representar a V. Ex. el reparo q̃ hize, sobre si los Alguaziles incurrieron siquiera en sacrilegio quitando el cadauer de Pedro Sanchez de las gradas de la Iglesia. Para lo qual formo desta suerte mi reparo. Haze mucho incapie la docta respuesta en el *cap. quisquis 17. q. 4.* en donde se dize, que de tres maneras se comete sacrilegio, *vel tollendo sacrum de sacro, vel sacrum de non sacro, vel non sacrum de sacro.* Y pues los Alguaziles sacarõ el cadauer, quod non erat sactum de sacro incurrieron en las penas establecidas contra los sacrilegos. Transeat por aora totum hoc: y veamos que penas fulminan los Sagrados Canones contra los sacrilegos: y aueriguemos primeramente que tales sõn las que se establecen en esse *cap. quisquis*, y para ello reziramos las palabras del texto. *Quisquis*, dize, *inuentus fuerit reus sacrilegij, Episcopis, vel Abbatibus, siue porsonis, ad quas quarimonia sacrilegy iuste pertinuerit, triginta libras examinati argenti purissimi componat.* Esto se dize ahi sin que se señale otra pena que pecuniaria.

Lue-

Luego en el §. *si qui Monasteria*, del mismo capitulo, se fulmina tambien pena pecuniaria contra los que rompiendo puertas, ò ventanas de Monasterios, Iglesias, y lugares a Dios consagrados, sacan dellos los depositos, y lo que en ellos estuuiere. No puede ser mayor, ni el daño, ni el desacato. *Si qui* (palabras del texto) *Monasteria, & loca Deo dicata, & Ecclesias infringunt, & deposita, vel alia qualibet exinde abstrahunt, damnũ nouies componant, & emunitatem tripliciter, & velut sacrilegi Canonica sententia subigantur.* Donde la glossa en la palabra (*tripliciter*) *ecce*, dize, *triplex pœna, qua punitur sacrilegus, quia iudici dabit triginta libras. Ite damnum nouies componet: similiter corporalem pœnam sustinebit.* Concuerda en quanto a la pena corporal el *cap. Pecunia ead. causa, & quæst.* por estas palabras: *Si quis aliquid de ministerio Ecclesiæ furatus fuerit septem annis pœniteat: tres in pane, & aqua.* Y en el *cap. Qui rapit. ead. causa, & quæst.* se dize. *Qui pecuniam, vel res Ecclesiæ abstulerit sacrilegium facit.* Sin expressar pena alguna contra el tal ladron. Boluamos al *cap. quisquis*, arriba citado, y veamos que pena se establece contra los sacrilegos, en el § *si quis domum Dei*, y refiramos tambien sus palabras. *Si quis*, dize, *domum Dei violauerit, & aliqua sine licentia illius, cui commissa esse dignoscitur, inde abstulerit, vel Ecclesiasticis personis injuriam fecerit. Donec in Conuentu admonitus satisfaciat, sciat se communione priuatum. Si vero post secundam, & tertiam conuentionem coram Episcopo satisfacere detrectauerit, sacrilegij periculo ab omnibus obnoxius teneatur, ita vt secundum Apostolum nemini fidelium misceatur.* Segun este Canon, y en virtud deste paragrafo, parece que el que quita de la Iglesia parte de lo que ay en ella, sin licencia del que la gouierna, incurre

ip-

ipso facto en pena de excomunion. Porque esso parece que denotan aquellas palabras, *sciat se communione priuatum.* Pero parece que le obstan aquellas palabras antecedentes, *donec in Conuentu admonitus legitimè satisfaciat*, que insinuan non excommunicationem ipso facto incursam, sed incurrendam, quando postquam fuerit admonitus non resipuerit. Y lo confirmã mas claramente las palabras inmediatamente subsequentes. *Si vero post secundam, & tertiam conuentionem satisfacere detrectauerit.* Pero de toda esta duda nos saca la *glos.* sobre el *cap. sacrilegium* de la misma *quæst.* 4. donde despues de auer declarado, que cosa sea sacrilegio, declarando las penas, en que por el se incurre, dize desta suerte. *Imponitur autem pro sacrilegio quandoque spiritualis pœna vt si committatur in persona Ecclesiastica. Quia talis est excommunicatus ipso iure cap. si quis suadente. Sed si in re Ecclesia fit sacrilegium, tunc post trinam ad monitionem excommunicandus est, vt infra cap. quisquis. § si quis domum Dei. Item imponitur pœna pecuniaria, quandoque maior, quandoque minor, vt infra cap. quisquis, & cap. si quis contumax.* Con q̃ nos cõsta el diuerso genero de penas, q̃ se incurre por el sacrilegio ratione rei furatæ, seu ablatæ ab Ecclesia sine Rectoris licentia. y que la que se incurre en virtud del *cap. quisquis, § si quis domum Dei*, no es de descomunion ipso iure incursa, sino de descomunion post trinam admonitionem incurrenda.

Todo esto es de los que rapiunt, vel furantur pecuniam Ecclesiæ, vel aliquid aliud illi donatum, aut quod illius sit proprium. De rapientibus autem, vel extrahentibus cadauera ab Ecclesia, no hallo, ni he podido hallar canon alguno, que hable acerca desso in specie, y mucho menos pena que se imponga por ello; ni aun contra los

vio-

violadores de los sepulcros, que es lo mas graue en essa materia, solamente hallo, que estos tales violadores de sepulcros son tenidos por infames, entre otros muchos eiusdem fœcis, *cap. infames 6. q. 1.* sin auer podido hallar otra cosa despues de mucho, y particular estudio; ni aun donde se habla ex professo en particulares titulos de sepulturas. No hago mencion de la Extrauagante *detestanda de sepulturis.* Porque de suyo se echa de ver, que no ha lugar en nuestro caso.

Esto supuesto, y concediendo por aora, que los Alguaziles extrayendo el cadauer de Pedro Sanchez de la Iglesia le ayan quitado lo que era suyo; y que por ello ayan incurrido en las penas de sacrilegos, parece que aun en esse caso no puede V. Exc. declararlos por incursos en descomunion mayor ipso iure. Porque expressamente no la ay in iure establecida contra los sacrilegos, prout ex allegatis patet.

Ara deme V. Exc. aora licencia para probar, que los Alguaziles no cometieron sacrilegio lleuandose el cadauer de Pedro Sanchez de las gradas de la Iglesia. El dicho cadauer fue furtiuamente quitado de las manos, y garras de la justicia, que justamente le tenian asido, y agarrado: pues fue quitado clandestinamente inuito superiore del publico patibulo, y del dogal de que colgaua, y hazian vezes de verdugo, y ministro de justicia. Y pues fue hurtado, y lleuado inuito domino a las gradas de la Iglesia, pudieron los Alguaziles obedeciendo a su Superior tomar, y lleuarse dicho cadauer como cosa suya, sin incurrir por ello en sacrilegio, como en el no incurre el que se toma su capa, que le auian hurtado, y la halla en la Iglesia a donde la auia arrojado el ladron. Porque este tal no toma, ni saca de la Iglesia cosa della, de que habla el *cap. quisquis*, y los demas canones arriba ci-

citados; sino cosa suya propria, que la puede tomar propria authoritate do quiera que la hallare, *l. mater tua, & l. si mancipium, ff. de rei vendicat.* Sin que por ello se gerat irreuerenter in Ecclesiam.

Antes añadiendo juzgo, que la Iglesia estaua obligada al punto que le constò, que aquel cadauer era hurtado, á restituirlo a la justicia Seglar; como está obligada a restituir la capa hurtada a su dueño luego que le constare ser suya del. La razon fundamental, y teologal, y comun, y verdadera, no solo entre Teologos; sino tambien Iuristas, y Canonistas, es. *Quòd nemo potest retinere rem alienam inuito domino: & quicumque eam habet, quamuis optima fide putans, esse suam; statim, ac cognouerit esse alienam tenetur ad eius restitutionem prima opportunitate. Vndè lex ciuilis concedit domino euictionem, & vendicationem rei suæ vbicumque ea fuerit d. l. mater tua, & l. si mancipium, ff. de rei vendicat. Immo si quis postquam sciuerit rem esse alienam vlterius detineat habita restituendi oportunitate, incipit esse possessor malæ fidei, & obligatur non solum ratione rei acceptæ: sed etiam ratione iniquæ detentionis, quæ æquiualet iniquæ acceptioni. Ita communiter Theologi, præsertim Lessius, cuius sunt verba allegata lib. 2. de iust. & iur. cap. 14. dub. 1. num. 1. & 2.*

Con que siento, que la Iglesia (supuesto que no estamos en el caso de la inmunidad, de que habla la Bula Gregoriana, segun bastantemente he probado) tenia obligacion de restituir el dicho cadauer a la justicia Seglar, ò de no resistir siquiera a los Alguaziles quando fueron por el para lleuarselo. Y tiene este sentir fundamento grande, no solo en los Sagrados Canones, que despues se alegaràn; sino en la dicha Bula Gregoriana. Porque hablando en ella distintamente el Papa Gregorio

XIV.

XIV. de los que en los casos por el expressados se acojen a la Iglesia, ordena que al punto que qualquier Obispo, ò Prelado de qualquier Iglesia, ò Monasterio se viere requerido de los Iuezes Seglares, ò, de qualesquier sus Ministros, ò Oficiales, para que les relaxen, y entreguen los dichos delinquentes, si juzgare a su parecer, ò por mayor, que lo son, se los aya luego de entregar. Importa referir las palabras de la Bula, para que no se nos diga que le leuantamos testimonio. *Sed uniuersis, & singulis, venerabilibus fratribus nostris Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, cæterisque Ecclesiarum, & Monasteriorum Prælatis, tam Sæcularibus, quam cuiusuis Ordinis Regularibus districte præcipiendo mandamus, vt laicos in casibus prædictis delinquentes, ad eorum Ecclesias, Monasteria, domos, & alia loca supra dicta sacra, seu religiosa respectiuè confugientes, & in eis se recipientes, atque morantes, qui prædicta delicta eorumue aliquod iudicio suo commississe videbuntur; quando à Curia Sæculari* (atencion) *fuerint requisiti, & quilibet eorum fuerit requisitus à Ministris, & Officialibus Curiæ Sæcularis, absque irregularitatis nota, aut alicuius censuræ Ecclesiasticæ incursu tradi, & cõsignari curent, & faciant, & quilibet eorum curet, & faciat.* Hasta aqui la Bula. Pues si esto siente, y ordena el Pontifice de los viuos delinquentes en la Bula sobre que se funda la docta respuesta: mucho mejor, y con mayor razon entiendo, que diria, y ordenaria lo mesmo acerca de sus cadauares, quando huuieran sido quitados de las manos de la justicia, de la suerte que les fue quitado el de Pedro Sanchez; y la justicia le tenia colgado en la horca para castigarle con mayor afrenta, è ignominia conforme a sus demeritos, teniendole muchos dias colgado en ella, ò en otra fuera de la Ciudad. Lo qual no se ha de te-

tener por inhumanidad,è impiedad. Pues no es inhumana,ni impia la Iglesia Santa, quando en execucion de lo decretado por los Sagrados Canones niega la sepultura a los hereges,manifiestos vsurarios, &c. Y assi antes que la justicia Seglar permita sepultura a los cadaueres de los sentenciados por si a muerte,nadie tiene derecho, ni autoridad para quitarselos de las manos, ò, de las del publico patibulo,que es vn tanto monta. Y si se los quitare,ante omnia restituendus est iudex,tamquam spoliatus. Y en la Margarita Decreti, ò Tabula Martiniana, verbo, *Sepultura*, hallo estas palabras. *Qui sepelit corpus alienum,non solum sepultum,sed omnia, qua consequenter habuit tenetur restituere.* Fauorece el *cap.nullus* 2.q.2. donde se decreta. *Nullus potest conuocari, aut iudicari, antequam omnia sibi ablata, & omnia iura ei in integrum restituantur.* Donde la Glossa ponderando la palabra (*omnia iura*) dize: *Etiam communio hominum est restituenda,si est iniustè excommunicatus, vel suspensus. Quia verbum,restituendi,plenam,& perfectam habet significationem.* Cuya doctrina es muy de notar para el presente caso, y me obliga a no referir otros muchos Canones en confirmacion de lo mismo.

Diraseque la Iglesia no hurtò el cuerpo, ni le quitò de la horca,sino que los que le quitaron se lo lleuaron. No importa. Porque non solum qui furripit rem alienam:verum & qui eam quantumvis bona fide habet,tenetur restituere, statim ac sciuerit esse alienam iuxta doctrinam communem,& communiter apud omnes stabilitam, & superius allegatam. Por donde dize bien la Margarita Decreti: *Quod qui sepelit corpus alienum, quantumvis sepultam tenetur restituere:* y lo funda en el *cap.omnes* 2.q.2.que dize assi: *Omnes leges tam Ecclesiastica,quam vulgares, & publica precipiunt, vt omnia sibi ablata re-*

reſtituantur ei, qui ſuis eſt iuribus expoliatus.

Eſtos ſon, Excelentiſsimo Señor, los reparos, en que tropeçò mi conſideracion deſpues de auer leido la docta reſpueſta; difiriendo el firmarme en ella, haſta q̃ deſpues que los huuieſſe repreſentado a V. Exc. ſegun la obligacion que me corria, y corre, ordenaſſe V. Exc. lo que fueſſe de ſu guſto, que con obediencia ciega atenderè a darſele ſin dilacion alguna. Y harto ſiento, y lloro mi deſdicha en no auer podido darſele mas cumplido con reſpueſta fauorable. Pero ſabe Dios, in cuius conſpectu ſto, que por mas que lo aya procurado omni moto rudente, no he podido mas en ſeruicio de V. Exc. conforme a lo mucho que me veo obligado para ello. De la celda a 3. de Octubre de 1653.

Excelentiſsimo Señor.

Humildiſsimo Capellan de V. Exc.
que S. m. b.

Don Antonio Liperi.
Clerigo Regular.

Digitized by Google